



La salud
es de todos

Minsatur

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000159 De 11 de Febrero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2020000953
PROCESO SANCIONATORIO	201606517
EN CONTRA DE:	GASEOSAS RIO LIMITADA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 12 FEB. 2020, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2020000953 de fecha 31 de enero de 2020, NO procede recurso alguno.

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra copia íntegra del Auto No. 2020000953 de fecha 31 de enero de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: jbenavideso
Grupo: publicidad

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS



BOGOTÁ, D.C.

AUTO No. 2020000953

(31 de Enero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"**

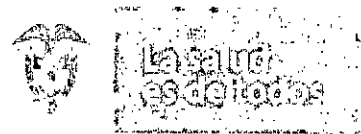
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra la sociedad GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT. 800.216.414-6., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 704-2838-17, con radicado No. 17088240 del 22 de agosto de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias adelantadas en el Establecimiento GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT. 800.216.414-6. (Folio 1)
2. Los días 22 de noviembre de 2016, los funcionarios del INVIMA, realizaron visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento GASEOSAS RIO LIMITADA, ubicado en la Calle 11 No. 7 – 35, Barrio Centro, Leticia Amazonas, procediendo con la verificación de las condiciones higiénicas sanitarias, emitiéndose concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folio 3 a 13)
3. Acto seguido, en el desarrollo de la visita los profesionales del Instituto procedieron a diligenciar el Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados para el producto: *agua potable tratada, marca YARUMA, 500 ml, Botella PET*, sin observaciones. (Folio 14 a 16)
4. Mediante oficio No. 104-1-004-17, con radicado No. 17002027 del 10 de enero de 2017, el Coordinador del Grupo de Laboratorio Físicoquímico de Alimentos y Bebidas del Invima, allega los resultados analíticos de muestras tomadas en el establecimiento Gaseosas Rio Ltda; con el siguiente concepto: (Folio 18 a 20)

"(...) muestra tomada Gaseosa Guaraná Rio, Registro Sanitario RSAYA09I908, LOTE DE PRODUCCION 12-09-16 y fecha de vencimiento 12-03-2017; los cuales arrojaron resultado ACEPTABLE (...)"
5. Los días 09 y 12 de mayo de 2017, los funcionarios del INVIMA, realizaron visita de inspección, vigilancia y control a las instalaciones de la sociedad GASEOSAS RIO LTDA, procedieron a verificar condiciones higiénicas sanitarias emitiéndose concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 23 a 30)
6. En el desarrollo de la visita los profesionales del Instituto procedieron a diligenciar el Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados para el producto: Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros, Envase Botella Pet, en el cual se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 31 a 33)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.6.	Las ilustraciones gráficas o figuras que hagan alusión a ingredientes naturales que no contienen el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, deben aparecer con la expresión "Sabor Artificial" junto al nombre del alimento.	0	Contiene ilustración que hace alusión a ingrediente natural (limón) que no contiene el producto y cuyo sabor es conferido por sabor artificial a limón sin declarar la expresión "sabor artificial"
5.2.	LISTA DE INGREDIENTES: Debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en el orden decreciente.	0	Declara tartrazina siendo un ingrediente que no contiene este producto. No declara el aspartame que se usa como edulcorante.



AUTO No. 2020000953
(31 de Enero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"**

5.4.	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	No declara la expresión "fabricado o envasado por" ni la razón social completa.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico.	0	No declara nombre específico del acidulante y conservante ni la naturaleza de los sabores y colorantes
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva.	0	Declara tartrazina siendo un ingrediente que no contiene este producto. No declara el aspartame que se usa como edulcorante ni la leyenda respectiva.

7. Ese día, en el desarrollo de la visita los profesionales del Instituto procedieron a aplicar la medida sanitaria consistente en Congelación o Suspensión Temporal del empleo de 19.9 KG, etiquetas del Producto Gaseosas a Sabor Limón, 2 litros, en donde se describieron los siguientes hallazgos: (Folio 34 a 36)

"(...) SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

UNA VEZ ENTREGADO EL OFICIO COMISORIO Y EXPLICADO EL MOTIVO DE LA VISITA, SE REALIZA EVALUACION DE ROTULADO A LAS ETIQUETAS PARA PRODUCTO TERMINADO QUE SE ENCUENTRAN EN ALMACENAMIENTO CON DESTINO A SER USADAS PARA EL PRODUCTO GASEOSA SABOR LIMON POR 2 LITROS —ENCONTRANDO QUE NO CUMPLE CON LOS SIGUIENTES ASPECTOS DE ROTULADO GENERAL.

1. CONTIENE ILUSTRACIÓN QUE HACE ALUSIÓN A INGREDIENTE NATURAL (LIMÓN) QUE NO CONTIENE EL PRODUCTO Y CUYO SABOR ES CONFERIDO POR SABOR ARTIFICIAL A LIMÓN SIN DECLARAR LA EXPRESIÓN "SABOR ARTIFICIAL". INCUMPLE NUMERAL 6 DEL ART. 4 RESOLUCION 5109 DE 2005.

2. DECLARA TARTRAZINA SIENDO -UN' 'INGREDIENTE QUE NO CONTIENE ESTE PRODUCTO. NO DECLARA EL ASPARTAME QUE SE USA COMO EDULCORANTE NI MENCIONA LA LEYENDA RESPECTIVA PARA ESTE INGREDIENTE. INCUMPLE LITERAL b) NUMERAL 5.2.1, LITERAL h) NUMERAL 5.2.3 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.

3. NO DECLARA LA EXPRESIÓN "FABRICADO O ENVASADO POR" NI LA RAZÓN SOCIAL COMPLETA. INCUMPLE NUMERAL 5.41 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.

4. NO DECLARA NOMBRE ESPECIFICO DEL ACIDULANTE Y CONSERVANTE NI LA NATURALEZA DE LOS SABORES Y COLORANTES EMPLEADOS. INCUMPLE LITERAL e) NUMERAL 5.2.3 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005. (...)"

8. A folio 37 del expediente reposa anexo Acta de Congelamiento de fecha 12 de mayo de 2017.



AUTO No. 2020000953
(31 de Enero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
Código IVC-INS-FM002		Versión: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015				
Página 1 de 1							
ESTABLECIMIENTO: GASEOSAS RIO LTDA							
DIRECCIÓN: CALLE 11 No 7 - 35 CENTRO DE LETICIA-AMAZONAS							
FECHA: MAYO 12 DE 2017							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
ETIQUETAS PARA EL PRODUCTO GASEOSA SABOR LIMON POR 2 LITROS	2 LITROS	N.A	N.A	N.A	N.O REPORTA	N.A	19.9 KG
Motivo: INCUMPLIMIENTO RESOLUCION 5109 DE 2005 EN LOS NUMERALES 6 DEL ART. 4 : LITERAL B) NUMERAL 5.2.1, LITERAL H) NUMERAL 5.2.3 DEL ARTICULO 5, NUMERAL 5.4.1 DEL ARTICULO 5, LITERAL E) NUMERAL 5.2.3 DEL ARTICULO 5.							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 19.9 KILOS							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ NO APORTAN VALOR COMERCIAL							
Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de EDWIN ALVARO RUIZ GARCIA, calidad de AUXILIAR DE LABORATORIO del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.							
Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.							
POR INVIMA:							
Firma	Firma			Firma			
Nombre	Nombre			Nombre			
C.C.	C.C.			C.C.			
Cargo	Cargo			Cargo			
Grupo o Dependencia	Grupo o Dependencia			Grupo o Dependencia			

9. El día 15 de agosto de 2017, los funcionarios comisionados por el Instituto, realizaron visita de inspección, vigilancia y control a las instalaciones de la sociedad GASEOSAS RIO LTDA, procedieron a verificar condiciones higiénicas sanitarias emitiéndose concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folio 38vto a 41)

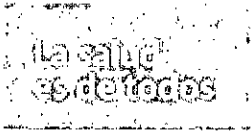
10. A su turno, se estableció la necesidad de aplicar una medida sanitaria de destrucción, acompañando a la actuación el formato anexo de destrucción de fecha 15 de agosto de 2017; en donde se describieron los siguientes hallazgos: (Folio 42 a 43)

"(...) SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

UNA VEZ ENTREGADO EL OFICIO COMISORIO Y EXPLICADO EL MOTIVO DE LA VISITA, SE INDAGA SOBRE LOS 19.9 KILOGRAMOS DE ETIQUETAS PARA EL PRODUCTO GASEOSA SABOR LIMON POR 2 LITROS. LAS CUALES SE ENCUENTRAN BAJO MEDIDA SANITARIA DE CONGELACION. QUIEN ATIENDE LA VISITA MANIFIESTA QUE REALIZARON SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL AGOTAMIENTO DE ETIQUETAS ANTE EL INVIMA MEDIANTE UN TERCERO EL CUAL LES INFORMO QUE NO FUE ACEPTADA LA SOLICITUD. SIN EMBARGO, INFORMA QUE NO CUENTAN CON EL RADICADO DE LA SOLICITUD NI RESPUESTA A LA MISMA. (...)"

11. Sobre el particular, consta anexo Acta de destrucción. (Folio 43 vto):

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN							
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código IVC-INS-FM032		Versión: 01	Fecha de Emisión: 29/10/2018						
Página 1 de 1									
ESTABLECIMIENTO: GASEOSAS RIO LTDA									
DIRECCIÓN: CALLE 11 No 7 - 35 CENTRO									
FECHA: 15-08-2017									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSQ	Título del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
Etiquetas del producto gaseosa sabor limon presentación de 2 litros	Etiqueta	Unidades							19.8 Kg
Motivo: INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005									
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 19.9 kg									
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: SIN VALOR COMERCIAL									
Se informa que en el marco de la lucha contra la falsificación, el INVIMA habilita la línea anticorrupción Tel: 2048720 A 2048700 ext. 2600. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para obtener denuncias frente a hechos de corrupción y la comisión de asistencia de falsificación sobre los productos sometidos a vigilancia.									
POR INVIMA:									
Nombre	Nombre			Nombre					
Firma	Firma			Firma					
C.C.	C.C.			C.C.					
Cargo	Cargo			Cargo					



**AUTO No. 2020000953
(31 de Enero de 2020)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar, y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, dando carácter de prevalente a las siguientes disposiciones:

La Resolución 5109 de 2005 (diciembre 29) "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", establece:

"(...) ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas. (...)"

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza,



AUTO No. 2020000953

(31 de Enero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"**

origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

3. El rótulo o etiqueta no deberá estar en contacto directo con el alimento, salvo que el fabricante, envasador, empacador o reempacador obtenga ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la correspondiente autorización, para lo cual los interesados deberán suministrar los estudios que avalen la seguridad de las tintas utilizadas y del papel o de cualquier otra base en la que se registre la información, de manera que no se altere ni afecte la calidad sanitaria o inocuidad de los productos alimenticios.

Cuando sea del caso, el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, realizará los exámenes de laboratorio para verificar la conformidad de lo descrito en el presente numeral.

4. Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es 100% natural no deberán contener aditivos.

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión "sabor artificial".

ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO

En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información: (...)

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente. (...)

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento (...)

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.

2. Acidulante (ácido) (...)

12. Edulcorante natural o artificial (...)

(...)



**AUTO No. 2020000953
(31 de Enero de 2020)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"**

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

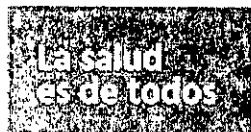
Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:



AUTO No. 2020000953

(31 de Enero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"**

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

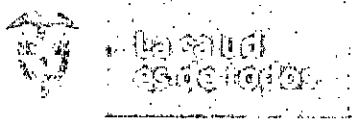
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, establece:

ARTÍCULO 98. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.



**AUTO No. 2020000953
(31 de Enero de 2020)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"**

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos expuestos en el presente caso, se tiene que con ocasión a la evaluación de rotulado general de alimentos envasados del producto: Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros, Envase Botella Pet, llevada a cabo por la sociedad GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT. 800.216.414-6., se evidenciaron inconsistencias que pueden dar lugar a incumplimientos de la normatividad sanitaria, incumplimientos que motivaron la aplicación de medida sanitaria consistente en congelación, definida posteriormente en destrucción.

En mérito de lo expuesto, se procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT. 800.216.414-6., especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, envasar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I908, destinado al consumo humano, **utilizando ilustración que hace alusión a ingrediente natural (limón), el cual, no contiene el producto, puesto que el sabor es conferido por saborizante artificial a limón y sin mencionar la expresión "sabor artificial"**; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4, numerales: 5 y 6 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I1008, destinado al consumo humano, **sin declarar la totalidad de los ingredientes, por cuanto omite describir: Aspartame, el cual se usa como edulcorante y declarando "tartrazina" sin que este se utilice en la elaboración de la bebida**; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.2, subnumeral 5.2.1 – literal b), subnumeral 5.2.3 (Literal d) de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I1008, destinado al consumo humano, **sin declarar el nombre específico del acidulante y conservante**; Contrariando lo estipulado por el artículo 5 subnumeral 5.2.3 (Literal d) de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I1008, destinado al consumo humano, **sin indicar la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR"**; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.4, subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005: Artículo 4, numerales: 5 y 6, Artículo 5, numeral 5.2 - 5.2.1 literal b), 5.2.3 – literal d) y 5.4- 5.4.1.



AUTO No. 2020000953
(31 de Enero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606517"

En mérito de lo expuesto LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT. 800.216.414-6., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra de la sociedad GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT. 800.216.414-6., por presuntamente infringir la normatividad sanitaria al:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, envasar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I908, destinado al consumo humano, **utilizando ilustración que hace alusión a ingrediente natural (limón), el cual, no contiene el producto, puesto que el sabor es conferido por saborizante artificial a limón y sin mencionar la expresión "sabor artificial"**; contraviniendo lo estipulado en el artículo 4, numerales: 5 y 6 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I1008, destinado al consumo humano, **sin declarar la totalidad de los ingredientes, por cuanto omite describir: Aspartame, el cual se usa como edulcorante y declarando "tartrazina" sin que este se utilice en la elaboración de la bebida**; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.2, subnumeral 5.2.1 – literal b), subnumeral 5.2.3 (Literal d) de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I1008, destinado al consumo humano, **sin declarar el nombre específico del acidulante y conservante**; Contrariando lo estipulado por el artículo 5 subnumeral 5.2.3 (Literal d) de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *Gaseosa Sabor a Limón por 2 Litros*, Envase Botella Pet, con Registro Sanitario RSAYA19I1008, destinado al consumo humano, **sin indicar la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR"**; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.4, subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente al Representante legal de la sociedad GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT. 800.216.414-6., y/o a su apoderado, del contenido del presente auto, de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

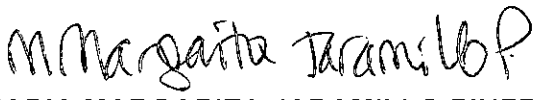


AUTO No. 2020000953
(31 de Enero de 2020)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606517"

ARTICULO CUARTO. Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Jbenavides
Revisó: ccarrasco